

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Resolución Directoral UGEL 09 N°- 004631

Hualmay, 23 SEP 2026

Visto el expediente N° 4332222, INFORME N° 338-2026-EAP-JAGA-UGEL N°09-HUAURA-ESC de fecha 29 de junio de 2026, INFORME TECNICO N° 206-206-EAP-JAGA-UGEL -09-H de fecha 25 de agosto de 2026 y demás documentos que se adjuntan en un total de (83) folios útiles;

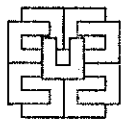
CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09-Huaura es una instancia de ejecución descentralizada, con autonomía en el ámbito de su competencia, es responsable del desarrollo y administración de la educación que se ofrece en las Instituciones y Programas Educativos de su ámbito jurisdiccional y depende de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias (DRELP),

Que, de acuerdo con el numeral 158.1 del artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva,

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma referida en el considerando precedente, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige,

Que, de la evaluación de los fundamentos del quejoso Lic. Arévalo Loyola, Julio Jorge va dirigida contra la Oficina de escalafón de la UGEL 09, al no considerar los tiempos de servicios como docente contratado respecto al periodo comprendido desde 1997 al 2024 precisando que:



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

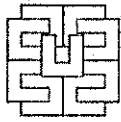
UGEL N° 09

Unidad de Gestión
Educativa Local - Huaura

- Que, como se muestra en la RD N° 2811 UGEL 09 de fecha 19 de mayo del 2026, para el computo de mi tiempo de servicio como docente contratado solicitado el 24 de abril del 2026 según expediente N° 4280997, sólo me han considerado hasta el año 2009??, habiendo mi persona laborada desde 1997 al 2024 como docente contratado y presentado todos los documentos sustentatorios.
- Qué, se puede apreciar en la RVM N° 112-2023-MINEDU Artículo 6 "disposiciones específicas", Art. 6.17 (ATS) y Art. 6.18(tiempo de servicio de contrato) en el literal c del Art. 6.18 solo precisa que: "para el reconocimiento de servicios prestados en condición de contratado no se consideran las resoluciones por periodos menores a 30 días"
- Que en el Art. 6.3 "para el servidor contratado" especifica en el Art. 6.3.2 "computo de tiempo de servicio y cálculo de la CTS a favor del personal docente y auxiliar de educación contratados", en el literal h del Art. 6.3.2 el reconocimiento de la CTS a favor del docente contratado inicio desde los vínculos contractuales celebrados en el año 2017.
- Que de esta interpretación de la norma se puede desprender que el reconocimiento de tiempo de servicio como docente contratado se me debe reconocer desde año 1997 que inicie mis servicios hasta el año 2024. Que en lo relacionado a la ATS se me debe reconocer mis años de servicio como docente contratado desde 1997 hasta 2024 y en relación a la CTC se me debe considerar mis contratos desde el el año 1997 hasta el año 2016 porque según se aprecia del DS N° 307-2017-EF este fue promulgado el 29 de octubre del 2017 y recién en el 2018 se nos hizo efectivo el pago de la CTS a los docentes contratados en adelante, y en el caso mío recibí la CTS desde el año 2017 al 2024.
- Que como se aprecia en la ley N°3028 expedido el 29 de mayo del 2015, en ninguno de sus articulados se menciona sobre el reconocimiento de tiempo de servicio del docente contratado ni del cálculo de la ATS o CTS. Por otro lado, el DU N° 011-2017 en su Art. 3.1 solamente especifica que a partir del 01 de setiembre del 2017 el profesor contratado referido a la ley 30328 percibirá por el concepto de CTS.

Que, al correr traslado al quejado - responsable de la oficina de escalafón emitió el INFORME N° 338-2026-EAP-JAGA-UGEL N°09-HUAURA-ESC de fecha 29 de junio de 2026, donde concluye que:

carlos.angel09huanayaga@pse



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

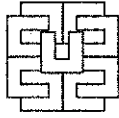
UGEL N° 09

Unidad de Gestión
Educativa Local - Huaura

- Se concluye con respecto a lo solicitado por el Lic. AREVALO LOYOLA JULIO JORGE, el cual solicita el reconocimiento de contrato correspondiente a los periodos 1997 al 2024. El cual se informa que las resoluciones consideradas para el reconocimiento de contratos; que cumple con lo requerido en la normatividad vigentes emitido por la MINEDU, son los siguientes: RESOLUCIONES DIRECTORALES N° 0525-1997; N° 0874-1998; N° 906-1999; N° 1214-2001; N° 2306-2002; N° 0715-2003; N° 689-2004; N° 1340-2005; N° 0723-2007; N° 1680-2008; N° 0941-2009; N° 1652-2010; N° 1351-2011; N° 2112-2012; N° 1735-2014; N° 0991-2015; N° 1309-2016; N° 1273-2017.
- Las Resoluciones Directorales N° 2171-2008; N° 1228-2009; N° 1346-2011; N° 2015-2013; N° 1033-2013; N° 3024-2014; N° 4394-2015; N° 1727-2016; N° 2694-2017; N° 2584-2017 son contratos por servicios docente con jornada laboral menor a doce (12) horas, asimismo son Contratos docentes con vigencias simultaneas dentro de un año (solo considerar aquellos que tienen su mayor vigencia de contrato).
- Las Resoluciones Directorales N° 0608-2018; N° 1197-2019; N° 1362-2020; 1331-2021; N° 0805-2022; N° 2523-2023 Y N° 1205-2024 son Contrato docente en el Marco de la Ley N° 30328, que se ha generado el pago de CTS (beneficio cancelatorio) conforme al DU N° 011-2017 y el DS N° 307-2017-EF.
- Que mediante las Resoluciones Directorales N° 176 - 2018; N° 836 - 2019; N° 1786-2020; N° 808-2021 y N° 338 - 2022; se realizó el Abono por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios a los docentes contratados en mérito a la Ley N° 31552.
- Se realizo la rectificación de oficio de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 2811 de fecha 19 de mayo de 2026, considerando las resoluciones mencionadas en el numeral 1; reconociendo el tiempo de servicios como docente contratado siendo CATORCE (14) AÑOS, UN (01) MES Y DIECISÉIS (16) DIAS, a favor del Lic. AREVALO LOYOLA JULIO JORGE.

Que, en concordancia con lo establecido en el numeral 158.1 del artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la queja por defecto de tramitación es un remedio procesal, más no una expresión del derecho a la contradicción propio de los recursos administrativos, por lo que, aun cuando la propia norma refiere que la queja por defecto de tramitación puede

se resuelve mediante oficio.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL N° 09

Unidad de Gestión
Educativa Local - Huaura

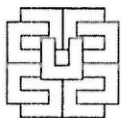
presentarse en cualquier momento, el término final para la presentación de la misma es anterior a la culminación del procedimiento administrativo, imposibilitando que aquella pueda ser presentada una vez culminado éste.

Que, en efecto, conforme lo señala la doctrina, “[...] el término final implícito para la procedencia de la queja es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido”

Que, de la evaluación de los fundamentos de la quejosa y los descargos de la responsable de la oficina de escalafón, y del expediente administrativo, la Oficina de personal concluye a través del Informe de vistos, que la queja por defecto de tramitación debe ser considerada infundada, debido a que las actuaciones de la servidora de la UGEL N. 09 Huaura se encuentran alineadas con los siguientes principios:

- **Principio de legalidad:** Actuó dentro del marco de sus competencias, esto es, como encargada de la oficina de escalafón mediante el cual realizó la tramitación dentro de los documentos que obra en la oficina el cálculo de la CTS.
 - **Principio de debido procedimiento:** Garantizó que los procedimientos administrativos derivados a la oficina de escalafón cuenten con los informes escalafonarios realizando la rectificación de oficio de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 2811 de fecha 19 de mayo de 2026, considerando las resoluciones mencionadas en la solicitud presentada por el quejoso; reconociendo el tiempo de servicios como docente contratado siendo CATORCE (14) AÑOS, UN (01) MES Y DIECISÉIS (16) DIAS, a favor del Lic. AREVALO LOYOLA JULIO JORGE, no generando alguna afectación o grave perjuicio al docente.
- Principio de impulso de oficio:** se promovió el avance del procedimiento mediante derivaciones y actos administrativos, como es, se dio trámite a la solicitud del expediente N° 4378295 y mediante oficio se procedió a la rectificación de la resolución en mención, en concordancia con el artículo 201 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, de la revisión de los actuados, la responsable de la oficina de escalafón, desvirtuó la queja presentada, en lo cual se demuestra, que realizó la acción administrativa correspondiente a sus funciones, mas, aun cuando a la fecha de presentación de la queja, dicho error



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL N° 09

Unidad de Gestión
Educativa Local - Huaura

material fue rectificado sin generar alguna afectación o grave perjuicio al docente, por tanto si había emitido pronunciamiento respecto a la solicitud del administrado (Exp. 4280997), no evidenciándose omisión absoluta de funciones o retardo, o defecto por parte de la responsable de la oficina de escalafón.

En este extremo, de la revisión del INFORME TECNICO citado, se puede apreciar que la queja contra el expediente de la referencia, ha sido absuelto en su oportunidad, por lo que es un imposible jurídico realizar las acciones de los remedios administrativos y estando dentro del término para un pronunciamiento, razón por la cual deviene en INFUNDADO.

Que de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Unidades de Gestión Educativa Local aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 006-2026-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1° DECLARAR INFUNDADO, la queja formulada por don AREVALO LOYOLA, JULIO JORGE, contra la Responsable de la Oficina de Escalafón, Sra. Emyly Liv Herboso Chirito, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2° DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda a notificar la presente Resolución a don AREVALO LOYOLA, JULIO JORGE, a la Responsable de la Oficina de Escalafón, Sra. Emyly Liv Herboso Chirito, derivar la misma al responsable del Portal Institucional de la UGEL N°09-Huaura, para su publicación correspondiente

ARTÍCULO 3° DISPONER que de conformidad al numeral 158.3 del artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la presente resolución es irrecurrible.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



Mg. CELEDONIO ALEMAN CRUZ
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA

www.ugel09huaura.gob.pe